



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO



Resolución Gerencial Regional

Nº. **083** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **23 MAR 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 709550 de fecha 23 de febrero de 2018 en Veinte y Nueve (029) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Isaac Noé RIVERA ACOSTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002917-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 021-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02917-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, el Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, RESUELVE reconocer vía crédito interno (devengado) a favor del recurrente, **don Isaac Noé RIVERA ACOSTA**, actual pensionista del Decreto Ley N°. 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la suma de doscientos noventa y uno con 93/100 (S/. 291.93) Soles, por concepto de pensión dejada de percibir (Decreto de Urgencia N°. 105-2001), del periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2014 al 30 de setiembre de 2017. El administrado al no estar conforme con lo expresado en la resolución materia del presente, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación a efectos de que la instancia superior la declare fundada, bajo el argumento de que el recurrente es pensionista del Decreto Ley N°. 20530 de la pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; asimismo manifiesta que al solicitar el cumplimiento del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante el acto administrativo impugnado le reconoce vía crédito interno (devengado) la irrisoria suma de doscientos noventa y uno con 93/100 (S/. 291.93) Soles, del periodo comprendido entre el 01 de setiembre de



2014 al 30 de setiembre de 2017, debiendo ser lo correcto a partir de 01 de setiembre del año 2001 hasta la fecha de la interposición del recurso impugnatorio;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° de la norma anteriormente citada señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, en ese sentido respecto al caso concreto cabe señalar que el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50.00 Soles la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N°. 19990 y del Decreto Ley N°. 20530. En esa misma línea de ideas el Art. 4° de la precitada norma, fija el reajuste del régimen pensionario del Decreto Ley N°. 20530, tal es así, que el numeral 4.1) del artículo en mención estipula que "se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N°. 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1250.00." Efectivamente en virtud a dichos dispositivos legales la entidad reconoce a través del acto administrativo materia de apelación, la pensión devengada dejada de percibir a favor del recurrente;

Que, en lo que respecta al pago de devengados cuestionado por el recurrente, cabe señalar que el artículo 56° del Decreto Ley N°. 20530, después de afirmar que el derecho a pensión o compensación es imprescriptible, establece que "Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto; a) Para los menores de edad o incapaces; y b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia". En ese sentido al haber efectuado el recurrente su petición mediante solicitud de restitución de pago por reajuste e incremento de remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, ingresado por la Oficina de Trámites de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 07 de setiembre del año 2017, tal como obra en autos, se le reconoce dicho beneficio desde setiembre de 2014 hasta setiembre del 2017; no obstante el pago de devengados anteriores al periodo 2014 habrían quedado prescritas, en mérito a lo estipulado en la norma descrita líneas arriba;

Que, en lo que se refiere a la solicitud de pago de intereses, el artículo 1° de la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"; lo que significa que las entidades de la administración Pública se rigen por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición que prohíbe efectuar gastos que no estén



previstos en la mencionada ley, bajo responsabilidad del funcionario que lo autorice, salvo que exista un mandato judicial se pagó expedido por una resolución judicial consentida y ejecutoriada;

Que, en conclusión, nos preguntamos si se le podría reconocer el pago de pensiones devengadas de periodos prescritos conforme lo establece el Art. 56° del Decreto Ley N°. 20530 al señalar que prescriben las pensiones devengadas vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago. En consecuencia la petición formulada por el recurrente a través de su recurso de apelación, ya ha sido resuelta conforme a ley a través del documento materia de apelación, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **don Isaac Noé RIVERA ACOSTA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002917-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, respecto al reconocimiento vía crédito interno (devengado) por concepto de pensión dejada de percibir (D.U. N° 105-2001), del periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2001 al 30 de setiembre de 2017. Consecuentemente, firme y subsistente la Resolución recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

